



CORNARE	Número de Expediente: 053213333881 0532...	
NÚMERO RADICADO:	112-0816-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de Documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	10/09/2019	Hora: 09:38:52.47... Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°.132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través de su Representante legal el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 70951652, localizado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, en el cual se le formularon los siguientes requerimientos:

"(...)"

Presentar en el término de 15 días de otorgado el permiso la siguiente información: área del predio del proyecto Complejo Turístico La Piedra, costo del proyecto Complejo Turístico La Piedra.

Presentar los (3) meses de otorgado el permiso un informe de la implementación del sistema de tratamiento con registro fotográfico y la propuesta para el abandono de los sistemas de tratamiento existentes.

Presentar anualmente un informe de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento con registro fotográfico y certificación de la disposición de los residuos

A los (8) meses de otorgado el permiso presentar una caracterización del sistemas de tratamiento para verificar el complemento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015

"(...)"

Que por medio del Oficio Radicado N° 132-0280 del 29 de mayo de 2018, el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** da respuesta a los requerimientos realizados a través de Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017, en el cual **se informó que el sistema de tratamiento no ha entrado en funcionamiento.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que a través de Oficio Radicado N° 132-0285 del 05 de junio de 2018, la corporación suspende los términos para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017, **hasta tanto el establecimiento de comercio inicie la construcción del sistema de tratamiento.**

Que con Radicado N° 132-0185 del 18 de febrero de 2019, se allegó Queja Ambiental por **malos olores por el vertimiento de aguas negras de los negocios de la piedra, los cuales fueron conectados a las aguas lluvias que caen al embalse, están causando en el ambiente, olores inaguantables para los vecinos.** Dicha Queja fue atendida por la Corporación mediante Informe Técnico N° 132-0081 del 12 de marzo de 2019, en el cual se realizó recorrido sobre la fuente Hídrica y de cuya visita se concluyó:

"(...)"

No se evidenció vertimientos de aguas residuales por el canal de aguas lluvias que pasa por el predio El Tesoro propiedad de la señora Blanca Gaviria, ni se percibió olores ofensivos o presencia de vectores como moscas o zancudos.

En la información contenida en el expediente 053210427581, el Centro Turístico La Piedra realizará la descarga de las aguas provenientes de la Planta de Tratamiento de aguas residuales, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro propiedad de la señora Blanca Gaviria; de acuerdo a información dada por el señor Carlos Orozco la propietaria no ha autorizado el vertimiento de estas aguas residuales por dicha obra.

"(...)"

Que Funcionarios de la Corporación, el día 08 de junio de 2019, procedieron a realizar visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar **el funcionamiento del sistema de tratamiento instalado para las aguas residuales domesticas generadas en el Centro Turístico denominado La Piedra; así mismo, realizar la verificación de las conexiones de todos los establecimientos al sistema, entre ellos, el denominado La Cima y el Estadero y Restaurante El Turista, que cuentan con permiso de vertimientos independiente,** en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-0721 del 25 de junio de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *En visita realizada se evidencia que las aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias del establecimiento comercial denominado Estadero la Cima, están siendo llevadas a la planta de tratamiento implementada para el Centro Turístico La Piedra; sin embargo, no se evidencia conexión de las aguas grises generadas en los establecimientos que preparan alimentos; observando vertimientos a campo abierto sin tratamiento previo.*
- *El establecimiento La Cima, cuenta con un permiso de vertimientos independiente, otorgado por la Corporación, mediante Resolución No. 132-0041-2018 del 30 de marzo de 2017; sin embargo, a la fecha no se evidencia la implementación del sistema de tratamiento autorizado, sino que se realizó la conexión de las unidades sanitarias a la PTARD construida para el Centro Turístico La Piedra, la cual cuenta con permiso de vertimiento por medio de la Resolución con Radicado No.132-0141 del 18 de agosto de 2017.*

- La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-PTARD del Centro Turístico denominado La Piedra, se evidencia el día de la visita en operación; la cual se encuentra compuesta por Trampas de grasa (8 unidades), Tamiz Estático (1 unidad), Sedimentadores (2 unidades), Homogeneizadores (2 unidades), Reactores Aerobios (3 unidades), Clarificador (1 unidad), Tanque de Contacto- Desinfección (1 unidad) y Lechos de secado (3 unidades); cuyo efluente es descargado a una obra hidráulica de aguas lluvias y finalmente al Embalse Peñol-Guatapé.
- Actualmente a la PTARD le están llegando las aguas residuales domésticas generadas en 8 establecimientos comerciales, incluido el Estadero La Cima; cabe aclarar, que el establecimiento denominado Cosechas se encuentra pendiente de conexión, por tanto, está tratando sus aguas en un pozo séptico existente.
- Con respecto al permiso de vertimientos otorgado al Centro turístico La Piedra, mediante Resolución No.132-0141-2017, se constata que:
 - a. En el diseño presentado, se proyectaron tres (3) homogeneizadores; sin embargo se construyeron 2 unidades y la tercera unidad se reemplazó por un sedimentador primario.
 - b. Se tenía contemplado una unidad de Decantador Primario; sin embargo, se construyeron dos (2) unidades; lo cual, en este caso favorece el tratamiento, capacidad y tiempo de retención del sistema.
 - c. En el diseño de la PTARD presentado a la Corporación, para el permiso de vertimientos del Centro turístico La Piedra, se contempló la conexión de los establecimientos comerciales: Estadero La Cima y Heladería y Restaurante El Turista.
 - d. El sedimentador No.1, el cual se encuentra ubicado después de las unidades de trampa grasas, cribado y Sedimentador No.2; tiene una tubería, tipo bypass, ocasionando una descarga (parte del caudal que ingresa a la Planta de tratamiento) sin el completo tratamiento hacia la obra de aguas lluvias, a través de tubería de 4 pulgadas.

El agua descargada mediante dicha tubería, se observa en condiciones organolépticas no aceptables, dado que se presencian olores desagradables y presencia de sólidos.

- e. De acuerdo a los diseños y memorias de cálculo, presentados a la Corporación para el permiso de vertimientos, se entiende que la unidad siguiente del tamiz estático son los tanques homogeneizadores, esto con el fin de que cumplan su función como unidad de pretratamiento de igualación de caudales y cargas, dado las características de variabilidad en el flujo de personas que llegan al Centro turístico La Piedra.

Sin embargo, en campo se verificó que la entrada de aguas residuales provenientes de las unidades sanitarias y establecimientos comerciales, se está realizando a los sedimentadores, y que posteriormente parte del caudal continúa a las unidades de homogeneización, y el restante como ya se indicó, sale por una tubería (tipo bypass)

- El Establecimiento La Cima y el Estadero y Restaurante El Turista, no se encuentran haciendo uso de los permisos de vertimiento otorgados mediante Resoluciones No. 132-0041-2018 y 112-5019-2013, respectivamente; dado que se encuentran contemplados en el permiso de vertimientos del Centro Turístico y conectados a su PTARD.

- **Respecto al cuerpo receptor del vertimiento, corresponde al Embalse Peñol-Guatapé, sin embargo previamente las aguas residuales son conducidas a través de un canal de aguas lluvias, sin la previa autorización de la Señora propietaria del predio. (Negrilla fuera del texto original)**

"(...)"

Que a través de la Resolución N° 112-2274 del 28 de junio del 2019, se le requirió al **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través de su Representante legal el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** para que diera cumplimiento de las siguientes obligaciones, en virtud del control y seguimiento.

"(...)"

1. *Presentar un plan de cierre y abandono de los sistemas de tratamiento individuales, implementados en cada establecimiento comercial, toda vez que no se permitirá, que estos sistemas operen en caso de presentarse alguna contingencia en la Planta de tratamiento colectiva del Centro turístico La Piedra.*
2. *Implementar las acciones necesarias, para que el flujo de agua residual, inicie en los tanques homogeneizadores y subsanar la conexión de la tubería tipo bypass que se encuentra en el sedimentador No.1, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea tratado en todas las unidades propuestas.*
3. *Una vez implementadas, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Centro turístico La Piedra e informar a la Corporación de manera previa, la fecha de su ejecución.*
4. *Remitir los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a las trampas grasas de cada establecimiento comercial, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de las grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*
5. *Respecto al cuerpo receptor del vertimiento: Presentar la autorización dada por la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, no sin antes garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento; o en su defecto plantear alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol- Guatapé.*
6. *Presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015*

"(...)"

Que así mismo en dicho acto administrativo, se le informo al **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través de su Representante legal el señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS**, que en caso de ocurrir alguna contingencia en la Planta de tratamiento del Centro turístico La Piedra, deberá activar los protocolos de prevención, atención y manejo del desastre; de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento-PGRMV.

Que la citada Resolución N° 112-2274 del 28 de junio del 2019, fue notificada de forma personal el día 09 de julio del 2019, de tal suerte que el término para dar cumplimiento a las obligaciones allí dispuestas, se cumplía el día 12 de agosto del 2019; en tal sentido al revisarse el expediente ambiental N° 05321.04.27581, no se evidencia el cumplimiento de dichas obligaciones, y de las contenidas en la Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017 y del Oficio Radicado N° 132-0285 del 05 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6. Señala "***...Inalterabilidad de las condiciones impuestas***. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...".

Que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. "***Sanciones***. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "***...INFRACCIONES***. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar de la visita de inspección ocular realizada al Establecimiento **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA**, que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se encuentra en operación y que el mismo había sido objeto modificaciones que no fueron aprobadas por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-0141 del 18 de agosto del 2017, ni informadas para proceder a la modificación del respectivo permiso, adicionalmente de la conexión a dicho sistema de tratamiento de los establecimientos comerciales: Estadero La Cima y Heladería y Restaurante El Turista, y que las aguas residuales generadas por estos establecimientos se está descargando en condiciones organolépticas no aceptables, dado que se presencian olores desagradables y presencia de sólidos, tal y como se desprende del informe técnico N° 112-0121 del 25 de junio del 2019.

Así mismo, de la revisión documental realizada al expediente ambiental 05321.04.27581, se identificó que el Establecimiento de Comercio **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE** en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.** no ha dado cumplimiento a las obligaciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución N° 112-2274 del 28 de junio del 2019, las cuales tuvieron su fundamento con base a lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2274 del 25 de junio del 2019, toda vez que a la fecha no se ha presentado un plan de cierre y abandono de los sistemas de tratamiento individuales, implementados en cada establecimiento comercial, no se han enviado las evidencias de las acciones implementadas para garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea tratado en todas las unidades propuestas, así como tampoco se han remitido los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a las trampas de grasas de cada establecimiento comercial, ni la autorización de la propietaria del predio por donde se conducen las aguas residuales provenientes del centro turístico la Piedra, y no se ha presentado la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, en consecuencia no se está garantizando el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento del establecimiento ni se ha planteado una alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol-Guatapé.

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2274 del 25 de junio de 2019, se puede afirmar que el Establecimiento de Comercio **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE** en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental al cambiar las condiciones impuestas en la Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017 e incumplir los términos y obligaciones previstos en el permiso de vertimientos; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.518 del Decreto 1076 de 2015, en razón al incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos en beneficio del Establecimiento de Comercio Centro Turístico La Piedra, teniendo en cuenta lo contenido en el el Informe Técnico N° 112-0721 del 25 de junio de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita en los artículos 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.518 del Decreto 1076 de 2015 en razón al incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** en beneficio del Establecimiento de Comercio **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 70951652, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, con Nit 901041661-2, localizado en la Vereda La Piedra. Municipio de Guatapé, Antioquia.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyos/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Resolución N°.132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017. (**Expediente N° 053210427581**).
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento 112-0721 del 25 de junio de 2019(**Expediente N° 053210427581**).
- Resolución N° 112-2274 del 28 de junio del 2019. (**Expediente N° 053210427581**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Establecimiento de Comercio **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 70.951.652, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, identificada con Nit 901.041.661-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Establecimiento de Comercio **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** a través del señor **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° 112-0721 del 25 de junio de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Diana Uribe Quintero Fecha: 4 de septiembre de 2019

Expediente: 053210427581

Expediente: **0532 1 333 388 1**

Técnico: Viviana Orozco

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquio. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnaporque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

